

EXPTE. 13-03965988-8-1

MENDEZ EDUARDO ELEUTERIO
EN J. 155617 MENDEZ EDUARDO
ELEUTERIO C/EDEMSA S.A.
P/DIFERENCIA DE INDEMNIZA-
CION P/REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 130 de los autos Nro. 155617.

El señor EDUARDO MÉNDEZ interpone demanda contra EDEMSA S.A. pide la nulidad del convenio privado de “cancelación” suscrito entre las partes y reclama el pago de la suma de \$578077,19 en concepto de diferencia de indemnización.

Relató que se desempeñó para la accionada como técnico especializado de mantenimiento. Que teniendo en cuenta la actividad de la empresa y las tareas del actor, se regía por el CCT 36/75 pero que la empresa aplicaba un convenio de empresa que era menos favorable lo que generó una deficiente registración, un salario por debajo de lo establecido convencionalmente. Dice que la Ley 25877 y la Ley 14250 impiden celebrar convenios menos favorables a nivel empresa, que los de actividad y que se debe aplicar “la norma más favorable” del art. 9 LCT. Pidió que se declarara la nulidad del convenio celebrado entre el actor y la empresa por ser violatorio del principio protectorio y de irrenunciabilidad, resultar violatorio del Orden Público laboral y por haber sido celebrado “fuera” de la autoridad administrativa y/o judicial del trabajo.

La accionada interpuso las defensas de prescripción, pago y alegó que se trataba de sumas no remunerativas y negó que resulten las diferencias y sostuvo la aplicación del CCT 521/03 y su reforma (CCT 1325/13). Dijo que la norma tiene por sentido obtener el beneficio apenas se alcancen los requisitos mínimos, para poder renovar la planta del personal automáticamente y que celebró un acuerdo transaccional sobre este beneficio.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Sostiene que la empresa abonó al trabajador solo el 10% de lo que le correspondía. Que la sentencia resulta arbitraria por no tener en cuenta la situación de inferioridad del trabajador, su necesidad, ligereza y experiencia y la desproporción en las prestaciones que surge de la pericia contable. Alega que hay rubros que no se encuentran previstos en el convenio aplicado por la accionada. Que no se han tenido en cuenta los principios protectorio de irrenunciabilidad, y el orden público laboral (arts. 7, 12/15, 44 y 58 de la L.C.T.) Sostiene que se debe declarar la ineficacia del acto contrario al ordenamiento jurídico. Que conforme los arts. 21, 953, 1044, 1045 y 1047 del C.C. las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto leyes en cuya observancia se encuentre interesado el orden público, y tal nulidad es imprescriptible. (arts. 872 y 1047 del C.C.).

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su

resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) La suma pretendida al demandar surge de la liquidación de la bonificación prevista en el art. 9 inc. b del CCT 36/75, a la que se le resta lo pagado por convenio privado celebrado con base en el art. 42 del CCT 512/03 “E”;

b) en ambos casos los textos disponen un derecho que se les abonará a los trabajadores al presentar la renuncia para jubilarse y cualquier pago a cuenta de lo dispuesto en el art. 42 del CCT 512/03 podría válidamente considerarse “pago a cuenta” de la bonificación pretendida, calculada en base al CCT 36/75.;

c) para la prescripción no se tomó en cuenta la fecha del cese de tareas sino el momento en que el trabajador cobró el último pago del beneficio del art. 42 CCT 512/03 E, considerándolo este como la fecha de interrupción de la prescripción de la acción por cobro del beneficio del art. 9 del CCT 36/75, porque se trata de igual beneficio emergente de un convenio similar;

d) que el último cheque era del 09 de septiembre de 2013 (fs. 32) fecha que ofició como reconocimiento y pago a cuenta, y por lo tanto, a los efectos de la hipótesis de prescripción, como “fecha de interrupción” y por ende, “dies a quo”, por lo que el dies ad quem o día hasta el cual podía accionarse, era el 09 de septiembre del 2015, contando los dos años (art. 256 LCT) , por lo que la demanda interpuesta en fecha 11 de agosto de 2016, estaba prescripta y no se dan en el caso la circunstancias que permiten aplicar la dispensa prevé el art. 2550 del CCyCN..

Si bien es cierto que se ha sostenido que en materia laboral el criterio interpretativo favor debitoris pierde peso contra la fórmula favor debilis (Bueres Alberto Cod. Civ. Analizado comparado y concordado T. II pag. 622 Ed. Hammurabi) respecto a los efectos suspensivos de la prescripción, y que V.E. ha resuelto que el orden público laboral, la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas laborales dan un matiz especial al instituto donde también en el caso de duda deberá estarse a la existencia de la interrupción y vigencia de los derechos con un criterio más amplio conforme los principios protectores.(LS415-184), ello no implica la imprescriptibilidad de las acciones laborales. En el caso de autos, el recurrente se abroquela en la falta de aplicación del convenio colectivo anterior, pero ello no implica que el acto

celebrado en función de otro convenio colectivo por sí solo, implique que pueda ser considerado de nulidad absoluta. El recurrente no ha cuestionado el cómputo de los plazos, no demuestra en el caso concreto la existencia de vicios de la voluntad, ni imposibilidad absoluta de ejercer la acción en tiempo, por lo que no puede considerarse que la sentencia resulte irrazonable, ni infundada y los planteos relativos al convenio aplicable debieron ser interpuestos dentro del plazo legal.

En conclusión no se ha demostrado que la sentencia adolezca de vicios o errores que la invaliden como acto jurisdiccional por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 16 de setiembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General